

ORDENANZA 487

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 15 de diciembre de 2021.-

VISTO lo establecido por la Ley de Educación Superior 24.521, el Estatuto de la Universidad, el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por el Decreto 1246/15 del Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución Rectoral 434/20 - Texto Ordenado del Régimen de Llamado a Concurso para la Provisión de cargos de Profesores Ordinarios- con las modificaciones de la Ordenanza 479, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Nación Argentina garantiza la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, lo cual ha sido reglamentado por la Ley de Educación Superior 24.521 que en su Artículo 29, inciso h), expresa que las instituciones universitarias poseen autonomía académica e institucional para establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del Personal Docente.

Que correlativamente, y en ejercicio de dicha autonomía, el Estatuto de la Universidad contiene diversas disposiciones sobre el Personal Docente, entre las que caben consignar las siguientes: el Consejo Superior es el que nombra profesores universitarios a propuesta de las Facultades (Artículos 14, incisos h y 23, inciso f); que el Cuerpo Docente se integra por las categorías allí reseñadas (Artículo 27) y que se correlacionan con las estipulaciones contenidas en la Sección B del Título III, destacándose las distintas categorías fijadas en el Artículo 53; que la designación del profesor ordinario se realiza por el plazo de SIETE (7) años (Artículo 54); que el régimen de dedicaciones docentes lo fija el Consejo Superior mientras que las cargas horarias y tareas de investigación son establecidas por los Consejos Directivos (Artículo 59); que para la primera designación como ordinario así como para el cambio de categoría, el Consejo Superior dicta una Ordenanza que reglamenta el concurso público, abierto, de antecedentes y oposición (Artículo 61); que la permanencia del profesor ordinario en su cargo se reglamenta también, por Ordenanza que al efecto dicte el Consejo Superior vinculada a procesos institucionales de formación, perfeccionamiento y actualización

//

ORDENANZA 487

//

(Artículo 62); que los Consejos Directivos dictan reglamentaciones para las designaciones de docentes auxiliares ordinarios (Artículo 124); y que el profesor o docente auxiliar ordinario cuya periodicidad hubiere vencido, y no hubiese revalidado su cargo, conserva su categoría y la ciudadanía universitaria (Artículo 31).

Que la Universidad, en el marco de su autonomía y considerando lo dispuesto en su Estatuto, la Ley de Educación Superior y el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, establece el acceso a la carrera docente por concurso público y abierto de antecedentes y oposición y reconoce las categorías, funciones y dedicaciones para el personal docente universitario que se diferencia de los correspondientes a preuniversitarios.

Que de la consideración de los antecedentes y experiencias recogidos de otras universidades nacionales se juzga que hay en ellos elementos valorables para ser tenidos en cuenta sobre este particular, desde el entendimiento de que es necesario implementar acciones concretas y precisas vinculadas a la carrera docente en esta universidad.

Que esta institución posee un camino ya recorrido con un sistema consolidado de ingreso y permanencia mediante un régimen de reválida, según Ordenanza 286 que reglamenta el proceso de Reválida de la Condición de Profesor Ordinario.

Que mediante Resolución "C.S." 149/15 se establece que cada Facultad debe suspender provisoriamente los procedimientos de las reválidas en curso, hasta tanto se adecúe la normativa al citado Convenio Colectivo.

Que la Resolución Rectoral 434/20 ha compendiado las distintas ordenanzas que reglamentan el llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores ordinarios, lo cual fuera posteriormente modificado por Ordenanza 479.

Que en el marco de la Autoevaluación Institucional y el Plan Institucional Participativo emprendido por la Universidad, se pone de manifiesto la necesidad de generar una política permanente de evaluación que haga a la mejora continua de la calidad académica y al desarrollo institucional.

Que, de conformidad con lo establecido por la Resolución Rectoral 359/20,

2.-//

ORDENANZA 487

//

en sesión de acuerdo del Consejo Superior, la Comisión Redactora del Proyecto de Carrera Docente elaboró un documento como base para el tratamiento de los procedimientos que permitan instrumentar el proceso de carrera docente en esta Universidad, cumpliendo así con los objetivos que le fueron encomendados.

Que se entiende por carrera docente el proceso sistémico de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los docentes de esta institución.

Que reglamentar la misma contribuye a reconocer la trayectoria de los docentes, asegurar la estabilidad laboral y brindar posibilidades para la promoción en el marco del perfeccionamiento de sus funciones.

Que han intervenido al respecto las secretarías Académica y de Asuntos Jurídicos de la Universidad.

Que este cuerpo es competente para resolver sobre el particular, conforme lo establecido en los incisos a), d), h), m) y n) del Artículo 14 y demás previsiones, en especial, las anteriormente citadas- del Estatuto de la Universidad (texto ordenado por la Resolución "C.S." 113/05).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Régimen General de Carrera Docente para el ingreso, permanencia, ascenso, promoción y egreso del personal docente en el ámbito de la Universidad Nacional de Entre Ríos, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Facultar al Rector a establecer las normas de ejecución, así como las demás que sean necesarias para complementar, aclarar o efectivizar la carrera docente en el ámbito de esta casa de estudios.

ARTÍCULO 3º.- Precisar que la Carrera Docente se encuentra vigente desde la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto 1246/15), mientras que el presente Régimen es de

ORDENANZA 487

//

aplicación a partir de la sanción de esta norma, fecha desde la cual deben computarse los plazos aquí estipulados, y cuyo alcance incluye a todos/as los/as docentes comprendidos/as en las categorías que se explicitan y posean carácter ordinario.

ARTÍCULO 4°.- Dejar aclarado que las denominaciones de las categorías docentes empleadas en este reglamento son las correspondientes al mencionado Convenio Colectivo de Trabajo, las que deben entenderse de manera equivalente y correlacionadas a las establecidas en el Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 5°.- Condicionar la vigencia del Régimen de Carrera Docente para las categorías de Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y Profesores Ayudantes a una eventual modificación del Estatuto que habilite esta posibilidad, manteniéndose transitoriamente respecto a ellos el régimen aplicable en la Universidad, y el propio de cada Facultad.

ARTÍCULO 6°.- Derogar la Ordenanza 286 y sus modificatorias referidas a la Reválida de la Condición de Profesor Ordinario y dejar sin efecto toda otra norma o procedimiento en trámite, iniciado como consecuencia de ellas, que se oponga a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el apartado Boletín del Digesto Electrónico de la Universidad y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA SESIONES

ac/dm

sb/jl



Ing. Daniel Capodoglio
Secretario Privado
a/c Sec. Consejo Superior



Cr. Andrés E. Sabella
Rector

ORDENANZA 487

ANEXO ÚNICO
CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 1º.- El Régimen de Carrera Docente en la Universidad Nacional de Entre Ríos comprende diversos aspectos desarrollados en los siguientes capítulos.

- I. Aspectos generales de Carrera Docente.
- II. Categorías, Dedicaciones, Funciones, Derechos y Obligaciones Docentes.
- III. Formación Docente.
- IV. Órganos de Administración.
- V. Ingreso en la Carrera Docente. Concurso Público de Antecedentes y Oposición.
- VI. Sistema de Evaluación para la Permanencia en la Carrera Docente.
- VII. Ascenso y Promoción en Carrera Docente.
- VIII. Finalización de la Carrera Docente.
- IX. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I - ASPECTOS GENERALES DE CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 2º.- **Definición:** Se entiende por Carrera Docente el proceso sistémico de ingreso, permanencia, ascenso, promoción y egreso del Personal Docente de esta Universidad. Supone mecanismos de evaluación integral en las tres funciones sustantivas de la misma, para el fortalecimiento de la trayectoria docente y consideraciones sobre los perfiles por función y cargo.

También se articula con las definiciones estratégicas de desarrollo de la institución, otorgando condiciones para avanzar en el mejoramiento del ejercicio de la docencia, así como asegurar estabilidad al personal docente que desempeña adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 3º.- **Alcance:** La Carrera Docente comprende al Personal Docente ordinario contemplado en el Artículo 7º del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales. Las categorías son las expresadas en el Artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- **Objetivos:** Son objetivos de la Carrera Docente en esta Universidad favorecer el proceso de mejora sistemática de las funciones docentes y de las condiciones para el ejercicio de la docencia, así como el reconocimiento de los logros alcanzados por el Personal Docente. Para ello es necesario garantizar la formación, actualización y

ORDENANZA 487

//

perfeccionamiento continuos; otorgar las condiciones ambientales y de acceso a herramientas tecnológicas que permitan el adecuado desarrollo de las funciones docentes; garantizar estabilidad y permanencia, ascenso y promoción de categoría a quienes tengan un desempeño satisfactorio en el marco de las reglamentaciones institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- El Personal Docente goza de los derechos derivados de la normativa vigente en esta Universidad y, especialmente, los derivados de los principios de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 6º.- La Carrera Docente debe garantizar, entre otros, los siguientes principios: igualdad de condiciones, calidad académica e imparcialidad en las evaluaciones.

CAPÍTULO II - CATEGORÍAS, DEDICACIONES, FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DOCENTES.

ARTÍCULO 7º.- **Categorías Docentes:** Las categorías del Personal Docente de la Universidad son las siguientes: Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Profesor Ayudante.

ARTÍCULO 8º.- **Tiempo de dedicación:** El personal docente presta sus funciones con:

- a) Dedicación Exclusiva: le corresponde una carga horaria de CUARENTA (40) horas semanales.
- b) Dedicación Semiexclusiva: le corresponde una carga horaria de VEINTE (20) horas semanales.
- c) Dedicación Simple: le corresponde una carga horaria de DIEZ (10) horas semanales.

En todos los casos el Personal Docente desarrolla sus tareas en relación al tiempo de la dedicación.

ARTÍCULO 9º.- **Funciones:** El Personal Docente cumple sus funciones de conformidad a las obligaciones establecidas en el Estatuto de la Universidad y las previsiones contenidas en el Decreto 1470/98, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto 1246/15 (CCT) -o la normativa que lo sustituya-, propendiendo a la mejora de la calidad académica en los procesos de enseñanza, investigación, extensión y formación. Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son quienes tienen la responsabilidad y obligación principal del

ORDENANZA 487

//

dictado de las clases y la toma de exámenes, sin perjuicio que las demás categorías docentes también participen en dichas instancias, según lo establecido en el ámbito de la Facultad y/o de quien esté a cargo del espacio curricular.

ARTÍCULO 10.- Derechos y obligaciones: Son derechos y obligaciones del Personal Docente los establecidos en el Estatuto y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Compatibilidad e incompatibilidad: El Personal Docente debe desarrollar su labor en la Universidad de acuerdo al régimen de compatibilidad funcional y horaria por ella establecido. La incompatibilidad se produce de pleno derecho, según las previsiones de las Ordenanzas 173, 176, 408, 446 y demás normativa que, al efecto, establezca el Consejo Superior.

CAPÍTULO III - FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 12.- La Universidad arbitra los medios y recursos necesarios para promover la formación y actualización del Personal Docente a través de posgrados, cursos, seminarios, movilidad docente, proyectos, entre otros.

ARTÍCULO 13.- Como consecuencia de las acciones para el fortalecimiento de la trayectoria docente y/o la evaluación para la permanencia, se puede proponer al Personal Docente la realización de actividades de formación, según lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO IV- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.- Son órganos de administración de la Carrera Docente:

En la Universidad:

- Permanentes: Consejo Superior - Rector/a - Secretaría Académica de la Universidad.

En las Facultades:

- Permanentes: Consejo Directivo - Decano/a - Secretaría Académica - Departamentos o Áreas.
- Transitorios: Comisión Evaluadora para la Permanencia y Comisión para el Fortalecimiento de la Trayectoria.

**CAPÍTULO V - INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE. CONCURSO PÚBLICO
DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN**

ARTÍCULO 15.- El ingreso a la carrera docente en cualquiera de sus distintas categorías y dedicaciones se hace a través de concurso público y abierto de antecedentes y oposición,

ORDENANZA 487

//

conforme lo establecido en el Estatuto y el régimen vigente.

**CAPÍTULO VI - SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA EN LA
CARRERA DOCENTE**

Consideraciones preliminares

ARTÍCULO 16.- La permanencia en la carrera y estabilidad laboral en el cargo que el Personal Docente ordinario hubiere alcanzado está sujeta al mecanismo de evaluación que se establece en la normativa vigente y en este reglamento.

ARTÍCULO 17.- La evaluación para la permanencia en el cargo se sustancia en base al área del desempeño en cada unidad académica en la que revista el Personal Docente en el período que corresponda. No obstante, de acuerdo a las necesidades institucionales y con acuerdo del/de la docente, se pueden realizar evaluaciones integradas entre más de una unidad académica que favorezcan los derechos aquí reconocidos.

ARTÍCULO 18.- A efectos de la evaluación docente en sus distintas instancias se consideran, tanto el cargo como la dedicación en la Unidad Académica.

ARTÍCULO 19.- **Periodicidad:** El personal docente designado por concurso, al vencimiento de su designación, que en todas las categorías es por el término de SIETE (7) años, es evaluado para la permanencia en cada cargo por comisiones evaluadoras conformadas al efecto, según se expresa en este reglamento. Hasta que sea evaluado y se resuelva en consecuencia de acuerdo a las previsiones aquí contenidas, el docente conserva el carácter de ordinario en el cargo respectivo.

ARTÍCULO 20.- Con posterioridad al ingreso, y de conformidad con el Artículo 12 del CCT, las evaluaciones para la permanencia favorables conducen a nuevas evaluaciones en períodos de SIETE (7) años; mientras que las desfavorables, lo hacen a nuevas evaluaciones en períodos de CUATRO (4) años, con propuesta o sugerencias de cursos de acción para la mejora y fortalecimiento de la trayectoria académica del Personal Docente. En caso de obtener dos (2) evaluaciones consecutivas desfavorables, el cargo sobre el cual se han realizado las mismas es llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del CCT y el Artículo 75 de este reglamento, con continuidad del docente en el mismo hasta su cobertura por concurso,

ORDENANZA 487

//

oportunidad en la cual opera el cese automático y de pleno derecho en ese cargo.

Del proceso para el Fortalecimiento de la Trayectoria Académica

ARTÍCULO 21.- **Objetivo:** Este proceso tiene por objetivo la mejora del desempeño del Personal Docente, durante el período que corresponde a su designación y en el plazo comprendido en la evaluación. Está orientado a generar procesos reflexivos sobre su trayectoria, promoviendo su desarrollo académico y profesional con mayor certidumbre en el marco de los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 22.- En el marco de las orientaciones y oportunidades ofrecidas por la institución, el proceso de fortalecimiento de la trayectoria académica propende a consolidar la planificación de las propuestas de enseñanza, la formación del Personal Docente y, según sea el caso, el desarrollo de actividades de investigación y extensión. Conduce a la elaboración de informes de lo actuado en el período, según el Artículo 19 de la presente norma.

ARTÍCULO 23.- Este proceso está a cargo de la Secretaría Académica de la Facultad, que realiza el informe final, de manera conjunta con una Comisión designada por el Consejo Directivo, y que represente la integralidad de las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 24.- Las Unidades Académicas garantizan que el proceso de fortalecimiento de la trayectoria académica sea realizado con una periodicidad máxima, que no supere la mitad del período establecido para la evaluación de permanencia.

De los Informes de Fortalecimiento de Trayectoria Académica

ARTÍCULO 25.- **Informe de Fortalecimiento de la Trayectoria Académica.** Es valorativo del desarrollo de las actividades del Personal Docente y contiene propuestas a fin de promover la mejora y el fortalecimiento de la trayectoria académica del mismo. Las características del informe son fijadas por las propias Facultades, atendiendo a los principios generales establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 26.- Para la elaboración del informe de fortalecimiento de la trayectoria académica del Personal Docente se contemplan, por lo menos, los siguientes elementos respecto del lapso correspondiente:

- a) Autoinforme del Personal Docente.
- b) En caso de corresponder, las consideraciones del Consejo Directivo sobre las

ORDENANZA 487

//

Planificaciones presentadas.

- c) Las consideraciones sobre las propuestas innovadoras o de consolidación de buenas prácticas en la enseñanza de la disciplina presentadas por el o la docente.
- d) La evaluación de los proyectos presentados ante convocatorias de investigación, extensión y otras, promovidas por la Unidad Académica o la Universidad y sus desarrollos o resultados.
- e) Antecedentes de actualización, profundización o formación realizada.
- f) Actividades de gestión institucional realizadas.
- g) Las opiniones de los estudiantes sobre el desarrollo de las clases.
- h) En caso de corresponder, informe de evaluación para la permanencia y/o informe de fortalecimiento de la trayectoria académica, de períodos anteriores, incluyendo las observaciones previstas en el Artículo 30.

ARTÍCULO 27.- Autoinforme. Debe ser elaborado por el Personal Docente y contener un informe reflexivo sobre la propuesta académica oportunamente elaborada y plan de mejora que puede incluir aspectos inherentes a la carrera en la que desarrolla la actividad académica. Debe contener: exposición sintética del o de la docente sobre lo realizado durante el período en relación a: 1) Prácticas de enseñanza desarrolladas, haciendo mención de los obstáculos, posibilidades y propuestas de mejora; 2) Antecedentes de Formación: actividades de capacitación, actualización, profundización y formación. 3) Actividades de gestión institucional.

Para su elaboración, debe contar con los elementos mencionados en el artículo anterior que no dependen de su producción.

ARTÍCULO 28.- El informe que elabore la Secretaría Académica y la Comisión designada debe valorar integralmente todos los elementos referidos en el Artículo 26, en el marco de las orientaciones y oportunidades ofrecidas por la institución. Asimismo, puede contener, entre otros: aportes tendientes a la mejora de las propuestas de enseñanza, sugerencias de formación y, según sea el caso, el desarrollo de actividades de investigación y extensión. Además, en caso de corresponder, se consideran las observaciones o consideraciones efectuadas por el Personal Docente sobre los elementos señalados en el citado artículo.

ARTÍCULO 29.- Para dar curso a lo previsto en el Artículo 26, Inciso g), se utilizan herramientas que releven las opiniones sobre aspectos pedagógicos, del cumplimiento de

ORDENANZA 487

//

las funciones y obligaciones del Personal Docente, así como también aquellos aspectos relacionados con las condiciones académico-institucionales para dicho cumplimiento. El relevamiento se aplica a estudiantes que hayan cursado la asignatura o espacio curricular a cargo del Personal Docente, durante el último año previo al período objeto del informe. La solicitud a los y las estudiantes de participación en el mencionado relevamiento no puede ser obstáculo para su continuidad académica, ni la falta de respuesta, solapar sanciones indirectas.

ARTÍCULO 30.- El informe de fortalecimiento de la trayectoria académica es notificado al Personal Docente dentro de los CINCO (5) días de emitido. Todas las actuaciones están a disposición para su consulta. El mismo puede dentro de los CINCO (5) días siguientes: a) acordar en todo lo señalado, b) ofrecer un informe alternativo o con observaciones o, c) rechazar con fundamento lo informado.

En todos los casos, la respuesta forma parte de los informes que se pongan a consideración del Comité Evaluador para la permanencia.

ARTÍCULO 31.- Anualmente, el/la Decano/a eleva al Consejo Directivo los informes de los procesos de Fortalecimiento de la Trayectoria Académica Docente realizados en dicho período.

De la Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 32.- **Objetivo:** La evaluación para la permanencia tiene por objetivo asegurar la estabilidad al Personal Docente que desempeña adecuadamente sus funciones, promoviendo la proyección de su desarrollo académico y profesional con mayor certidumbre en el marco de los objetivos institucionales. Permite avanzar en el mejoramiento de las condiciones del ejercicio de la docencia y, según el caso, de la investigación y la extensión, cumpliendo así el propósito fundamental de asegurar la calidad académica de la enseñanza.

De la Convocatoria a Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 33.- Anualmente, durante el segundo cuatrimestre, el/la Decano/a eleva al Consejo Directivo la propuesta de convocatoria a evaluación para el año siguiente del Personal Docente involucrado, con indicación de las áreas, espacios curriculares, cargos y dedicaciones que corresponda evaluar y cronograma previsto, para su aprobación.

Las Unidades Académicas elevan al Rectorado en el plazo que establezca, oportunamente,

ORDENANZA 487

//

la Secretaría Académica de la Universidad, las resoluciones a fin de ser puestas en conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 34.- Habiendo tomado conocimiento el Consejo Superior, las Unidades Académicas realizan las convocatorias para las evaluaciones por áreas, incluyendo en las mismas instancias todos los cargos que desempeñen los/las docentes, cuyos plazos de evaluación correspondan al año siguiente. La convocatoria será notificada, mediante sistema electrónico, en el transcurso de los QUINCE (15) días siguientes a la toma de conocimiento por parte del precitado órgano.

ARTÍCULO 35.- El/la Decano/a fija la fecha para la evaluación, la que debe ser notificada con una anterioridad de DOS (2) meses. Posterior a la notificación, el/la docente dispone de CINCO (5) días para solicitar al Consejo Directivo, por motivos fundados su postergación por un plazo máximo de SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Directivo evalúa las solicitudes de postergación debiendo expedirse sobre las mismas dentro de los TREINTA (30) días de recibidas. La resolución sobre este asunto agota la vía administrativa y debe ser notificada al/a la docente en el transcurso de los CINCO (5) días posteriores a la resolución.

De la Conformación de las Comisiones Evaluadoras

Del Banco de Evaluadores

ARTÍCULO 37.- Las comisiones evaluadoras de la carrera docente se conforman con miembros del Banco de Docentes Evaluadores de la Carrera Docente de la UNER el que está compuesto por docentes, según cargos, área y materia o especialidad. Es de consulta pública y estará disponible en el Portal de Concursos de esta institución.

ARTÍCULO 38.- El Personal Docente ordinario de esta Universidad forma parte del Banco de Evaluadores automáticamente a partir de su designación y permanece como miembro de manera permanente, pudiendo ser excluido mediante solicitud personal expresamente fundada o bien por cese en la función docente; teniendo la posibilidad de solicitar, en caso de jubilación, permanecer en la nómina del mencionado banco.

ARTÍCULO 39.- Pueden integrar también el Banco de Docentes Evaluadores quienes se desempeñen como consultos, eméritos, honorarios y Personal Docente ordinario de otras universidades públicas que sean propuestos por los Consejos Directivos y aprobados por

ORDENANZA 487

//

el Consejo Superior.

ARTÍCULO 40.- Anualmente, el/la Decano/a eleva al Consejo Directivo la nómina de evaluadores externos para su consideración y posterior propuesta al Consejo Superior.

El/la docente debe dar conformidad antes de ser integrado a la nómina señalada.

ARTÍCULO 41.- Las Unidades Académicas elevan a la Secretaría Académica de la Universidad la resolución de Consejo Directivo con la nómina de docentes a incluir en el Banco de Evaluadores. En este caso, debe estar acompañada de los datos personales de las personas propuestas (nombre completo, DNI, dirección postal, teléfono celular y correo electrónico actualizados) y un currículum breve por cada persona. La información se envía en formato digital a efectos de hacer la carga correspondiente en el sistema destinado a tal fin.

ARTÍCULO 42.- El Banco de Evaluadores es de consulta pública con acceso permanente, contiene por lo menos: nombre completo, máxima categoría docente ordinaria alcanzada y área de desempeño. Los demás datos son de consulta restringida para los funcionarios y personal con competencia en esta actividad.

ARTÍCULO 43.- El Personal Docente a ser evaluado en el período siguiente puede presentar reservas fundadas sobre los evaluadores, las cuales son tratadas por el Consejo Directivo. En el supuesto de que ese órgano de gobierno acepte las reservas del o de la docente, dicho evaluador no puede integrar la Comisión Evaluadora del cargo en cuestión. La decisión del Consejo Directivo sobre reservas, recusaciones y excusaciones agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 44.- Pueden ser causales de reserva y recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo grado de afinidad entre evaluador y docente.
- b) Ser o haber sido cónyuge o conviviente.
- c) Tener el evaluador o sus consanguíneos y afines, dentro de los grados establecidos anteriormente, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima.
- d) Tener pleito pendiente con el/la docente a ser evaluado/a.
- e) Ser evaluador o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- f) Ser o haber sido el evaluador autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o

ORDENANZA 487

//

denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de Justicia o Tribunal Universitario -o viceversa-.

- g) Haber emitido el evaluador opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado de la evaluación.
- h) Tener el evaluador amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de designación.
- i) Haber recibido el evaluador importantes beneficios del aspirante.
- j) Carecer el evaluador de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico en el área del concurso.
- k) Transgresiones a la ética por parte del evaluador, debidamente documentadas.
- l) Falta de idoneidad moral y cívica, por haber tenido una conducta contraria a las instituciones democráticas consagradas por la Constitución Nacional y/o a los intereses de la Nación.

De la Comisión Evaluadora

ARTÍCULO 45.- Los integrantes de la Comisión Evaluadora son designados por el Consejo Directivo de la Facultad que tramita la evaluación para la permanencia, a propuesta del/la Decano/a respectivo/a.

Se conforma con los miembros del Banco de Evaluadores y está integrada por: TRES (3) docentes de igual o mayor categoría al cargo en evaluación, UN (1) graduado/a y UN (1) estudiante. Se debe prever la inclusión de igual número de suplentes de cada uno de los cuerpos universitarios antes mencionados.

Los integrantes docentes deben cumplir, como mínimo, con las siguientes pautas: UN (1) docente de otra Universidad, UN (1) docente externo a la Facultad en cuestión, perteneciente a la UNER y UN (1) docente de la misma Unidad Académica. La pauta mínima antes expresada debe asegurar que en todos los casos la Comisión Evaluadora se integre al menos con UN (1) docente externo a la Universidad y que no haya más de UNO (1) de la propia Facultad. Las eventuales suplencias deben contemplar estas pautas para la conformación de los evaluadores.

Pueden participar como miembros evaluadores de un cargo de Profesor Titular, docentes que posean cargo ordinario en la categoría de Profesor Asociado, siempre que el Estatuto de la Universidad a la que pertenece contemple la igualdad de derechos y obligaciones

ORDENANZA 487

//

entre ambas categorías.

Los/las estudiantes que integren la Comisión Evaluadora deben contar, al menos, con la asignatura o espacio curricular aprobado.

Pueden participar de las reuniones de la Comisión un veedor gremial y un veedor de la propia Unidad Académica, sin que sus ausencias afecten el desarrollo de dicha instancia. Ante la renuncia o ausencia del miembro graduado y/o estudiante, la Comisión Evaluadora puede funcionar válidamente.

ARTÍCULO 46.- No pueden integrar las Comisiones Evaluadoras miembros del Consejo Directivo de la propia Unidad Académica, del Consejo Superior, Rector/a, Vicerrector/a, Decanos/as, Vicedecanos/as y Secretarios/as de la misma Facultad.

ARTÍCULO 47.- La evaluación puede realizarse mediante sistemas digitales de acuerdo con los criterios generales establecidos en las normativas institucionales que correspondan.

La Secretaría Académica de la Universidad puede establecer disposiciones que habiliten tecnologías de la información y la comunicación para desarrollar estas instancias en el conjunto de la institución.

Del Proceso de Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 48.- Instrumentos. Para la evaluación de la permanencia en el cargo, se consideran los siguientes elementos:

- a) Documentación sobre la trayectoria académica y profesional del personal docente, contenida en el formato aprobado por la normativa vigente en la institución.
- b) Informes de Fortalecimiento de la trayectoria académica, realizados durante el período anterior con los correspondientes descargos del o la docente, si los hubiere. La Comisión puede solicitar la totalidad de los informes correspondientes a los períodos de designación docente.
- c) Propuesta académica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 de la presente.
- d) Autoinforme elaborado por el o la docente y propuesta de mejora.

ARTÍCULO 49.- La documentación a valorar es provista en el CVar y/o el sistema informático que oportunamente el Rector apruebe de manera homogénea en la Universidad, atendiendo al período en evaluación y considerando la información que se encuentra disponible en la institución. El Personal Docente puede ampliar o actualizar la

ORDENANZA 487

//

información contenida en el sistema señalado hasta CINCO (5) días corridos antes de la fecha fijada para la entrevista, a través de los sistemas que la Secretaría Académica de la Universidad disponga.

ARTÍCULO 50.- Antecedentes del Personal Docente

- a) Los correspondientes al concurso para el ingreso a la carrera docente.
- b) Los que correspondan al período posterior a su designación como docente ordinario.
- c) Información consignada por el docente, contenida en el CVAr y otros sistemas habilitados al efecto.
- d) Otros antecedentes que a juicio del evaluado puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en el área o asignatura respectiva.

ARTÍCULO 51.- Propuesta Académica. La propuesta académica debe contener:

- a) Encabezamiento. Datos Institucionales y Curriculares
- b) Actividad académica pertinente que incluya referencias a los aspectos que se reseñan en el Capítulo siguiente.
- c) Marco referencial
- d) Propósitos
- e) Contenidos
- f) Marco metodológico
- g) Cronograma
- h) Evaluación
- i) Bibliografía obligatoria
- j) Bibliografía de consulta.

Cuando el cargo objeto de evaluación sea Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, se debe presentar una Planificación de Trabajos Prácticos; en el caso de Profesor Ayudante corresponde presentar propuestas de actividades prácticas, en ambos casos, de acuerdo al programa curricular vigente.

ARTÍCULO 52.- **Autoinforme:** Se consignan en él las referencias complementarias que el/la postulante estime relevantes para la Comisión de Evaluación de la permanencia. En líneas generales y sin perjuicio de incorporar otros aspectos, debe incluir cuestiones tales

ORDENANZA 487

//

como:

- a) Vinculación de su perfeccionamiento, actualización y otras actividades con sus tareas académicas.
- b) Condiciones institucionales para llevar a cabo su propuesta.
- c) Reflexión acerca de su práctica docente en el ámbito de la universidad.

Del Procedimiento y Actuación de la Comisión Evaluadora para la permanencia

ARTÍCULO 53.- La evaluación de permanencia se realiza en dos instancias:

- 1) Análisis de los antecedentes obrantes para la evaluación y
- 2) Entrevista con el Personal Docente. Solo se habilita la segunda instancia si el/la docente cumplimenta con lo requerido para la primera etapa.

ARTÍCULO 54.- El análisis previsto en el ítem 1) del artículo anterior considera los siguientes antecedentes:

- a) Académico-profesionales: según los consignados en el Artículo 48.
- b) Desempeño académico: considerando la articulación entre el autoinforme y los informes institucionales.

ARTÍCULO 55.- La propuesta académica debe ser considerada en función del cargo y dedicación que corresponda a la evaluación, según las pautas del Artículo 51 y en el contexto de las respectivas propuestas institucionales, siguiendo los criterios que se detallan a continuación:

- a) Articulación de la planificación presentada con los objetivos y políticas institucionales incluidas en el plan de estudios, perfil de las carreras y en los lineamientos de Ciencia y Técnica y Extensión de la unidad académica.
- b) Planificación y/o Programa del espacio curricular
 - 1) Criterios y fundamentos de la organización de los contenidos.
 - 2) Metodología de enseñanza y criterios pedagógicos que la sustentan.
 - 3) Adecuación de la bibliografía y grado de actualización de la misma.
 - 4) Propuesta Formación de recursos humanos.
 - 5) Vinculación de las propuestas de actividades de investigación y extensión con el objetivo del área o espacio curricular.
 - 6) Vinculación y participación de las propuestas en actividades de innovación

ORDENANZA 487

//

docente y/o de articulación con la Escuela Secundaria u otros programas académicos permanentes y no permanentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 56.- La entrevista tiene por objeto precisar aspectos contenidos en los antecedentes para la evaluación, profundizar en la propuesta de mejora presentada por el o la docente, a la luz de las condiciones institucionales y del desarrollo del campo disciplinar para llevarlas a cabo, valorar la reflexión sobre los obstáculos advertidos en el desarrollo de las prácticas de enseñanza, entre otros aspectos pertinentes y relevantes, todo lo cual debe constar en el acta que, al efecto, la Comisión Evaluadora debe elaborar.

De los Resultados

ARTÍCULO 57.- **Contenido del Dictamen:** El dictamen puede emitirse por unanimidad o pueden existir dictámenes particulares. Deben contener la valoración realizada en función de los criterios fijados para cada cargo y dedicación. El mismo es fundado y puede resultar:

- a) Favorable a la continuidad del cargo.
- b) Favorable con recomendaciones de mejora.
- c) Desfavorable, expresando fundados motivos sobre las debilidades identificadas.

ARTÍCULO 58.- **Notificación del Dictamen e Impugnación:** El dictamen de la Comisión debe ser notificado al Personal Docente evaluado y es impugnable por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Este reclamo debe interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 59.- Sobre la base del o los dictámenes de la Comisión Evaluadora, de las observaciones formuladas por los veedores y de la impugnación que hubiere formulado el Personal Docente, con el correspondiente asesoramiento legal si correspondiere, el Consejo Directivo puede:

- a) Solicitar a la Comisión la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquélla debe expedirse dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento de la solicitud.
- b) Aprobar el dictamen favorable y elevarlo al Consejo Superior para su conocimiento.
- c) Tomar conocimiento del dictamen desfavorable y remitir al Consejo Superior para que el mismo decida su aprobación, ampliación o rechazo, según lo previsto en el Artículo 61.

ORDENANZA 487

//

d) Rechazar, fundadamente, el dictamen.

En este último caso, al igual que ante el rechazo del dictamen por parte del Consejo Superior, se tiene por cumplimentada y favorable la evaluación respecto al o la docente. En este supuesto, además, el Consejo Directivo competente evalúa si corresponde tomar medidas sobre quienes integraron la Comisión Evaluadora pudiendo, incluso, ser excluidos del Banco de Evaluadores y, en caso de dolo o conducta grave, solicitar la formación de causa disciplinaria.

ARTÍCULO 60.- La Resolución del Consejo Directivo se notifica al/a la docente quien puede impugnarla en el término de CINCO (5) días de notificada por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. En este supuesto, las actuaciones son elevadas al Consejo Superior quien decide en última instancia, agotando la vía administrativa. Para ello, este cuerpo puede solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 61.- En caso de evaluación desfavorable, el Consejo Superior puede:

- a) Aprobar el dictamen.
- b) Solicitar ampliación o aclaración.
- c) Rechazar el dictamen.

Todo lo anterior en iguales términos a los previstos en el Artículo 59.

La decisión final del Consejo Superior agota la vía administrativa, de lo cual debe notificarse al/a la docente.

Inasistencia a la Entrevista para la Evaluación de Permanencia

ARTÍCULO 62.- Para el supuesto que el/la docente a ser evaluado para la permanencia se encuentre imposibilitado/a de presentarse a la entrevista, por causa justificada, debidamente comprobada, el/la Decano/a puede suspender la evaluación, fijando nueva fecha, la que debe realizarse dentro de UN (1) mes de la interrupción. La suspensión puede solicitarse una única vez por aspirante.

ARTÍCULO 63.- En caso que el Personal Docente, sin previo aviso, no se presente a la instancia de entrevista debe presentar ante el/la Decano/a, dentro de los TRES (3) días posteriores, motivos fundados de su inasistencia. No se requiere notificación por parte de la Facultad para ello, sino que el plazo opera de pleno derecho y se computa automáticamente desde la fecha asignada a la entrevista. El Consejo Directivo debe

ORDENANZA 487

//

valorar las razones aducidas por el/la docente, pudiendo: avalar lo expresado por el o la docente fijando nueva fecha, o rechazar los motivos expuestos. Este último supuesto, así como la falta de presentación de justificativos por parte del/de la docente, implican considerar la evaluación como desfavorable, debiendo procederse como se consignó en los Artículos 59 y 61.

Solo se justifica UNA (1) inasistencia sin causa y sin previo aviso a la entrevista. Caso contrario, se procede de igual forma a la prevista en la última parte del párrafo anterior. La decisión debe ser notificada fehacientemente al Personal Docente dentro de los CINCO (5) días posteriores de emitida la resolución.

En todos los supuestos, el Consejo Directivo respectivo puede evaluar si corresponde iniciar acción disciplinaria al/a la docente ante la falta de causa justificada que sustente su proceder.

ARTÍCULO 64.- En el supuesto del artículo anterior que implique considerar la inasistencia como evaluación desfavorable, el Personal Docente puede interponer descargo dentro de los TRES (3) días posteriores a la notificación de la resolución del Consejo Directivo. Dicha presentación debe ser remitida al Consejo Superior para su consideración, conjuntamente con la decisión del Consejo Directivo. La decisión del Consejo Superior agota la vía administrativa.

CAPÍTULO VII - ASCENSO Y PROMOCIÓN EN CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 65.- El ascenso en los distintos cargos de la carrera se efectúa por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, salvo lo establecido en el Artículo 69 y siguientes de este régimen.

La promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos se efectuará por concurso público, cerrado, de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 66.- Los cargos que cuenten con disponibilidad presupuestaria son considerados para la promoción y ascenso siempre que correspondan a:

- a) Cargos vacantes por baja definitiva (renuncia, jubilación, fallecimiento, exoneración, abandono de trabajo u otras condiciones fijadas en la normativa institucional).
- b) Cargos que resulten de programas con financiamiento externo incorporados presupuestariamente a la planta de la Universidad y que puedan ser cubiertos por

ORDENANZA 487

//

docentes de la institución.

ARTÍCULO 67.- Anualmente, durante el segundo cuatrimestre, el/la Decano/a eleva al Consejo Directivo para su aprobación la propuesta de convocatoria para ascenso y promoción indicando las áreas, espacios curriculares, cargos y dedicaciones convocadas, nómina de docentes alcanzados y cronograma previsto. Las Unidades Académicas elevan al Rectorado, en las fechas que la Secretaría Académica de la Universidad establezca, las resoluciones a fin de ser puestas en conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 68.- La evaluación en casos de cambio de funciones docentes, debe contemplar el desarrollo de una clase acorde al cargo en concurso. Se debe seguir la normativa vigente para concursos de profesores ordinarios.

Del ascenso

ARTÍCULO 69.- El ascenso a la categoría de Profesor Titular, en el caso de docentes Profesores Asociados que dispongan al menos de UNA (1) evaluación favorable para la permanencia, puede realizarse mediante evaluación cerrada, previa solicitud del/de la docente y con expresa fundamentación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 70.- El ascenso a la categoría superior, en este caso, puede ser expresamente solicitada por el/la docente y consideradas por el Consejo Directivo siempre que:

- a) exista disponibilidad presupuestaria,
- b) existan fundadas necesidades académicas,
- c) el/la docente cuente con UNA (1) evaluación para la permanencia favorable.

ARTÍCULO 71.- El ascenso de categoría se rige por los criterios establecidos en el Régimen de Llamado a Concurso para la Provisión de Cargos de Profesores Ordinarios, con la salvedad señalada en el Artículo 69.

ARTÍCULO 72.- El concurso cerrado para el ascenso al cargo de Profesor Titular, contemplado en el Artículo 69, se realiza según los criterios establecidos en los Artículos 53 a 56 del presente reglamento.

De la promoción

ARTÍCULO 73.- El concurso para la promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos es cerrado y se realiza según lo previsto en el Artículo 65. En caso de existir más de un/una postulante con posibilidad de presentarse dentro de una misma área, puede

ORDENANZA 487

//

hacerlo siempre que se encuentre en condición de promover en su cargo.

Si no existieran postulantes en el espacio curricular o área, se puede ampliar a la Facultad.

CAPÍTULO VIII - FINALIZACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 74.- La relación del Personal Docente ordinario con esta Universidad concluye por las siguientes causas, y siempre de acuerdo con las normas vigentes en la institución:

- a) Renuncia o vencimiento del plazo de la renuncia condicionada.
- b) Jubilación o retiro.
- c) Aplicación de sanciones que conduzcan a cesantía o exoneración.
- d) Haber cumplido la edad de SETENTA (70) años.
- e) Fallecimiento.
- f) Hallarse incurso en violación a la normas sobre ingreso como docente (Artículo 5 del CCT o el que lo sustituya).
- g) Hallarse incurso en violación a las circunstancias descriptas en el Artículo 6° de la Resolución Rectoral 434/20, Texto Ordenado del Régimen de Llamado a Concurso para la Provisión de Cargos de Profesores Ordinarios, o la norma que en su reemplazo se dicte.
- h) Haber obtenido de manera consecutiva, dos (2) resultados desfavorables en instancia de evaluación para la permanencia.
- i) Desistir expresa o tácitamente de participar de la evaluación para la permanencia. Se considera desistimiento tácito no cumplimentar en tiempo y forma con la presentación de la documentación señalada precedentemente para dicha evaluación sin justificación autorizada por el respectivo Consejo Directivo, lo cual se considera falta grave. En este supuesto, el Consejo Directivo, previo traslado al/la interesado/a para que ejerza sus derechos, debe poner en conocimiento de la situación al Consejo Superior para que éste declare la vacancia del cargo.

ARTÍCULO 75.- En caso de cumplirse lo previsto en el ítem h) del artículo anterior se debe, en el mismo acto, llamar a concurso público de oposición y antecedentes para la cobertura del cargo. Del mismo modo, se procede ante el supuesto contemplado en el ítem i) precedente.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- Todos los plazos referidos a días establecidos en esta Ordenanza se

ORDENANZA 487

//

computan como días hábiles administrativos y son perentorios salvo disposición en contrario. Los plazos de meses o años se computan de manera corrida, incluyen los períodos de recesos e inhábiles administrativos, y también, son perentorios.

ARTÍCULO 77.- En los procedimientos debe garantizarse el derecho de defensa del docente.

ARTÍCULO 78.- Como regla general, y salvo disposición en contrario de este régimen, las decisiones de los órganos de gobierno de las Facultades son impugnables, por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad, ante el Consejo Superior de la Universidad, el que agota la vía administrativa.

Sin perjuicio de ello, ante situaciones de gravedad institucional o manifiesta arbitrariedad el Consejo Superior puede avocarse a entender en los procedimientos, aún de oficio y, en su caso, adoptar todas las previsiones que garanticen la mayor transparencia, imparcialidad y ecuanimidad en las decisiones que se adopten.

ARTÍCULO 79.- La participación en la carrera docente importa la conformidad con este reglamento y las demás normas de la Universidad o aplicables en ella que la regulan.

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones se realizan preferentemente de manera electrónica de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad sobre el particular.

ARTÍCULO 81.- Los procedimientos aquí normados se impulsan de oficio. No obstante, los docentes pueden instar en todo momento el procedimiento, debiendo las autoridades competentes dar respuesta en el término de DIEZ (10) días.
